

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAIRO OCAMPO NUÑEZ
DEMANDADO	CARTÓN DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	76001310501420170055801

AUDIENCIA N° 196

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 63

La apoderada judicial del demandado interpuso dentro del término legal oportuno, el recurso de casación contra la sentencia No. 11 proferida por esta Sala de Decisión el 28 de febrero de 2022.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (…)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal es de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000,00) m/ cte.

En este evento, el interés económico de la parte demandada para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas impuestas, esto es, el pago de las cotizaciones a pensión a favor del actor por el periodo comprendido entre el 12 de julio de 1976 al 29 de enero de 1980, mediante el respectivo cálculo actuarial.

El valor estimado de los referidos aportes a pensión teniendo en cuenta los salarios certificados en el expediente, ascienden a \$194.547.018 a la fecha de la sentencia de segunda instancia, de acuerdo al siguiente cuadro:

Año	IPC	Tasa adicional	DTF	VRA Capitalizada
1976	25,76%	3%	1,30	\$ 200.465
1977	28,71%	3%	1,33	\$ 265.759
1978	18,42%	3%	1,22	\$ 324.153
1979	28,80%	3%	1,33	\$ 430.034
1980	25,85%	3%	1,30	\$ 557.434
1981	26,36%	3%	1,30	\$ 725.505
1982	24,03%	3%	1,28	\$ 926.839
1983	16,64%	3%	1,20	\$ 1.113.497
1984	18,28%	3%	1,22	\$ 1.356.556
1985	22,45%	3%	1,26	\$ 1.710.935
1986	20,95%	3%	1,25	\$ 2.131.458
1987	24,02%	3%	1,28	\$ 2.722.737
1988	28,12%	3%	1,32	\$ 3.593.022
1989	26,12%	3%	1,30	\$ 4.667.464
1990	32,36%	3%	1,36	\$ 6.363.192

1991	26,82%	3%	1,31	\$ 8.311.894
1992	25,13%	3%	1,29	\$ 10.712.693
1993	22,60%	3%	1,26	\$ 13.526.670
1994	22,59%	3%	1,23	\$ 16.643.729
1995	19,46%	3%	1,25	\$ 20.851.081
1996	21,63%	3%	1,21	\$ 25.273.679
1997	17,68%	3%	1,20	\$ 30.379.215
1998	16,70%	3%	1,13	\$ 34.178.713
1999	9,23%	3%	1,12	\$ 38.284.430
2000	8,75%	3%	1,11	\$ 42.449.585
2001	7,65%	3%	1,10	\$ 46.779.315
2002	6,99%	3%	1,10	\$ 51.309.752
2003	6,49%	3%	1,09	\$ 55.755.742
2004	5,50%	3%	1,08	\$ 60.213.692
2005	4,85%	3%	1,08	\$ 64.798.603
2006	4,48%	3%	1,09	\$ 70.540.213
2007	5,69%	3%	1,11	\$ 78.229.167
2008	7,67%	3%	1,05	\$ 82.187.563
2009	2,00%	3%	1,06	\$ 87.336.696
2010	3,17%	3%	1,07	\$ 93.312.185
2011	3,73%	3%	1,06	\$ 98.456.673
2012	2,44%	3%	1,05	\$ 103.377.734
2013	1,94%	3%	1,07	\$ 110.376.200
2014	3,66%	3%	1,10	\$ 121.384.129
2015	6,77%	3%	1,09	\$ 132.214.627
2016	5,75%	3%	1,07	\$ 141.750.872
2017	4,09%	3%	1,06	\$ 150.646.306
2018	3,18%	3%	1,07	\$ 161.061.992
2019	3,80%	3%	1,05	\$ 168.564.743
2020	1,61%	3%	1,09	\$ 183.379.223
2021	5,62%	3%	1,03	\$ 188.880.600
2022		3%	1,03	\$ 194.547.018

Así las cosas, el guarismo de **\$194.547.018,00**, es suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, pues supera la cuantía exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S..

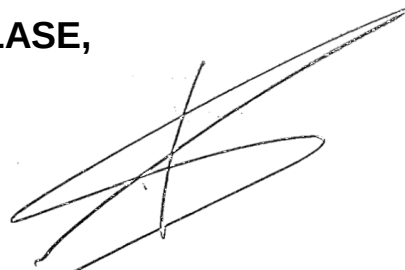
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

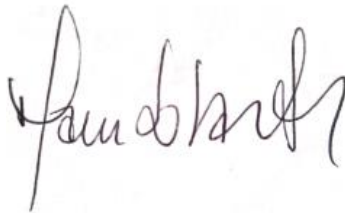
1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandada CARTÓN DE COLOMBIA S.A..

2º) Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares N. 001 de 11 de febrero de 2022 y No. 4 del 23 de febrero de 2022 suscritas por el doctor Iván Mauricio Lenis Gómez, presidente de dicha sala.

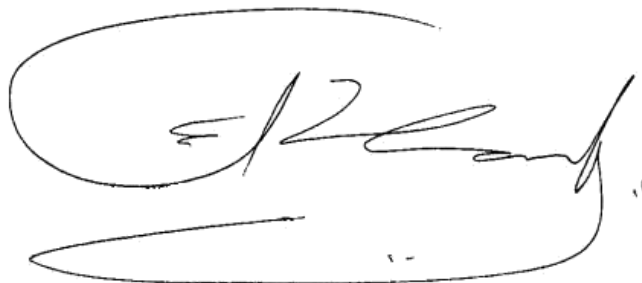
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMAN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR MARIO BERNARDO CARDONA BEDOYA
CONTRA PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS
S.A. Y COLPENSIONES.

VINCULADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS
PENSIONALES Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

RAD.- 760013105-013-2019-00432-01.

AUDIENCIA N° 197

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 64

Los apoderados judiciales de PORVENIR S.A. y de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. interpusieron dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación contra la sentencia No. 17, proferida por esta Sala de Decisión el 28 de febrero de 2022.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(…) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, el monto del salario mínimo legal es de un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000), luego el interés para recurrir en casación debe superar los ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000,00) m/ cte.

En este evento, el interés jurídico económico de PORVENIR S.A. para recurrir en casación está representado por el valor de las condenas impuestas, esto es, la devolución de las cotizaciones, el bono pensional tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; mientras que para SEGUROS DE VIDA ALFA la condena de devolver el capital integro que le fue entregado en razón al contrato de renta vitalicia según póliza obrante a folio 156 del PDF01 del cuaderno del juzgado, así como las pretensiones negadas de la demanda de reconvención que consisten en la devolución de las mesadas pagadas al demandante.

Como quiera que a PORVENIR se le ordenó entre otras conceptos, la devolución del bono pensional tipo A pagado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual fue reconocido para su pago mediante la Resolución No. 18074 del 24 de mayo de 2018 por valor de **\$141.848.000,00**, según se observa en el expediente del juzgado y que, el capital integro que debe devolver SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. es de **\$258.843.589,00**, tal y como se evidencia a folio 197 del

expediente del juzgado, se conceden los recursos de casación interpuestos al superar dichos montos los 120 salarios mínimos legales mensuales de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin que sea necesario estimar la cuantía de otras condenas.

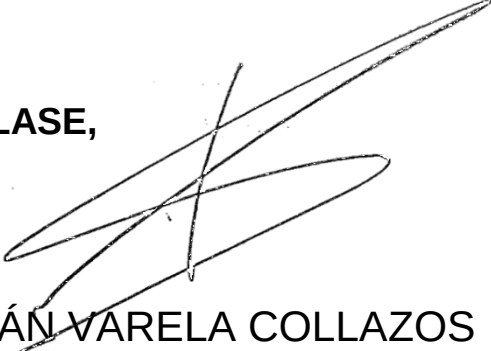
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

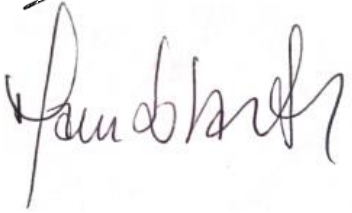
1º) CONCEDER el recurso de casación interpuesto por **PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A..**

2º) Por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las Circulares N. 001 de 11 de febrero de 2022 y No. 4 del 23 de febrero de 2022 suscritas por el doctor Iván Mauricio Lenis Gómez, presidente de dicha sala.

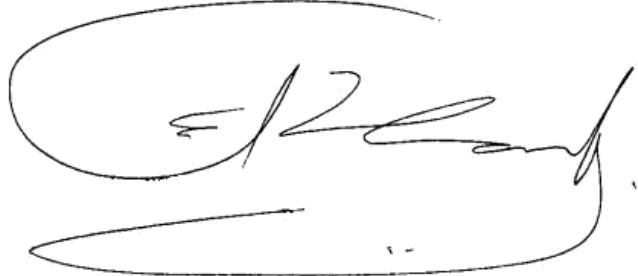
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO